



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 63130400300120210019100
Interlocutorio. 02.10.20.115.270.30.839

1

ASUNTO

Solicita el demandado se realice el emplazamiento en el registro nacional de emplazados del demandado y del acreedor prendario; así como a quienes se crean con derecho sobre el bien mueble.

Así mismo, solicita aclaración respecto de la valla que fuera ordenada en el auto admisorio, toda vez que hacerla con las medidas allí dispuestas cubriría literalmente el vehículo, imposibilitando su utilización diaria; advirtiendo, además, que es su transporte entre las ciudades de Armenia y Calarcá.

CONSIDERACIONES

La orden de instalación de la valla ordenada mediante el proveído del veintiocho (28) de junio de 2021, se dio en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P.; no obstante, revisada la norma es evidente que las medidas y requisitos que allí se exigen, lo es para el caso de inmuebles y, lo pretendido en este proceso, es la pertenencia de un vehículo automotor, bien mueble.

El numeral 6º del art. 375 ibidem, se refiere a la obligación de emplazar en los procesos de pertenencia “a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien”, o sea, además de las que puedan figurar como demandadas, obliga emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien; actuación necesaria en atención a los efectos erga omnes que tiene la sentencia proferida en los procesos de pertenencia; y, para ello, el legislador ordenó hacerlo a través de la fijación de una valla en lugar visible del bien objeto de proceso.

El juez como director del proceso, es el llamado a tomar todas las medidas pertinentes para garantizar la comparecencia al proceso de las personas como la norma exige, garantizando con ello su derecho de defensa.

Ahora bien, como quiera que se hace necesario emplazar a las personas que se crean con derecho sobre el bien mueble -vehículo-; con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y de defensa; se hace necesario en aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del C.G.P., aplicar los lineamientos establecidos en la resolución 002444 de 2003, emitida por el Ministerio de Transporte, que regula las vallas y avisos en vehículos, específicamente en el capítulo V artículo 10.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Primero: MODIFICAR el numeral quinto del auto del 28 de junio de 2021, en el sentido de ordenar fijar una VALLA o AVISO en el bien objeto de proceso, con las medidas y especificaciones que regula el artículo 10 de la resolución 0024444 de 2003, emitida por el Ministerio de Transporte; el cual deberá contener los siguientes datos:

- a. Denominación del juzgado
- b. Nombre de demandante y demandado
- c. Indicación que se trata de un proceso de Pertinencia
- d. Y se indique que se emplaza a todas las personas que se crean con derecho sobre el bien, para que concurren-

Segundo: Cumplido con el trámite establecido en el numeral sexto del auto admisorio se procederá con la inclusión en el registro nacional de pertenencia y el emplazamiento de los señores Alexander Toro Murillo y Edgar Romero Palacio, en aplicación al principio de economía procesal.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Quindío - Calarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffba273118cdca6aabf0162b309830252a45c60a2d06a6920011311a50af5d53

Documento generado en 12/08/2021 02:47:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**